

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de noviembre de 2004

por la que se aprueban los programas de vigilancia y erradicación de las EET de determinados Estados miembros para 2005 y se fija el nivel de la participación financiera de la Comunidad

[notificada con el número C(2004) 4603]

(2004/863/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la Decisión 90/424/CEE se contempla la posibilidad de una contribución financiera de la Comunidad en la erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades animales.
- (2) La mayoría de los Estados miembros han presentado a la Comisión programas relativos a la erradicación y la vigilancia de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (EET).
- (3) Una vez examinados, se comprobó que los programas presentados por los Estados miembros relativos a la erradicación y la vigilancia de las EET se ajustaban a los criterios establecidos en la Decisión 90/638/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen los criterios comunitarios aplicables a las medidas de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales ⁽²⁾.
- (4) Estos programas aparecen en la lista prioritaria de los programas de erradicación y vigilancia de determinadas EET que pueden optar a una contribución financiera de la Comunidad en 2005, que se estableció mediante la Decisión 2004/696/CE de la Comisión, de 14 de octubre de

2004, sobre la lista de los programas de erradicación y vigilancia de algunas encefalopatías espongiformes transmisibles que pueden optar a una contribución financiera de la Comunidad en 2005 ⁽³⁾.

- (5) En el Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles ⁽⁴⁾, se prevén programas anuales para la erradicación y el seguimiento de las EET en animales de las especies bovina, ovina y caprina.
- (6) Dada la importancia de erradicar y controlar las EET para la consecución de los objetivos comunitarios en el ámbito de la sanidad animal y de la salud pública, conviene reembolsar el 100 % de los gastos abonados por los Estados miembros en relación con las pruebas de diagnóstico rápido, hasta un importe máximo por prueba y por programa de seguimiento de las EET.
- (7) Por el mismo motivo, conviene reembolsar el 100 % de los gastos de laboratorio abonados por los Estados miembros para llevar a cabo pruebas de genotipado, hasta un importe máximo por prueba y por programa de erradicación de la tembladera.
- (8) El Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽⁵⁾, establece que los programas de erradicación y vigilancia de enfermedades animales deben ser financiados por la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola; a efectos de control financiero son aplicables los artículos 8 y 9 del mencionado Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19; Decisión cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 347 de 12.12.1990, p. 27; Decisión modificada por la Directiva 92/65/CEE (DO L 268 de 14.9.1992, p. 54).

⁽³⁾ DO L 316 de 15.10.2004, p. 91.

⁽⁴⁾ DO L 147 de 31.5.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1492/2004 de la Comisión (DO L 274 de 24.8.2004, p. 3).

⁽⁵⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

- (9) La participación financiera comunitaria debe supeditarse a la condición de que los programas para la erradicación y la vigilancia de las EET se lleven a cabo con eficacia y de que los Estados miembros faciliten toda la información necesaria dentro de los plazos fijados en la presente Decisión.
- (10) Es necesario aclarar el tipo de conversión que se utilizará para las solicitudes de pago presentadas en moneda nacional, tal como ésta se define en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro⁽¹⁾.
- (11) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

CAPÍTULO I

Aprobación de los programas de vigilancia de las EET y participación financiera asignada a estos programas

Artículo 1

1. Queda aprobado el programa de vigilancia de las EET presentado por Bélgica para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.
2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 3 550 000 EUR.

Artículo 2

1. Queda aprobado el programa de vigilancia de las EET presentado por Chequia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.
2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 1 700 000 EUR.

Artículo 3

1. Queda aprobado el programa de vigilancia de las EET presentado por Dinamarca para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.
2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 2 375 000 EUR.

Artículo 4

1. Queda aprobado el programa de vigilancia de las EET presentado por Alemania para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.

2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 15 020 000 EUR.

Artículo 5

1. Queda aprobado el programa de vigilancia de las EET presentado por Estonia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.
2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 290 000 EUR.

Artículo 6

1. Queda aprobado el programa de vigilancia de las EET presentado por Grecia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.
2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 585 000 EUR.

Artículo 7

1. Queda aprobado el programa de vigilancia de las EET presentado por España para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.
2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 4 780 000 EUR.

Artículo 8

1. Queda aprobado el programa de vigilancia de las EET presentado por Francia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.
2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 24 045 000 EUR.

Artículo 9

1. Queda aprobado el programa de vigilancia de las EET presentado por Irlanda para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.
2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 6 170 000 EUR.

Artículo 10

1. Queda aprobado el programa de vigilancia de las EET presentado por Italia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.

⁽¹⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.

2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 6 660 000 EUR.

Artículo 11

1. Queda aprobado el programa de vigilancia de las EET presentado por Chipre para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.

2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 85 000 EUR.

Artículo 12

1. Queda aprobado el programa de vigilancia de las EET presentado por Lituania para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.

2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 835 000 EUR.

Artículo 13

1. Queda aprobado el programa de vigilancia de las EET presentado por Luxemburgo para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.

2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 145 000 EUR.

Artículo 14

1. Queda aprobado el programa de vigilancia de las EET presentado por Hungría para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.

2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 1 085 000 EUR.

Artículo 15

1. Queda aprobado el programa de vigilancia de las EET presentado por Malta para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.

2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 35 000 EUR.

Artículo 16

1. Queda aprobado el programa de vigilancia de las EET presentado por los Países Bajos para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.

2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 4 270 000 EUR.

Artículo 17

1. Queda aprobado el programa de vigilancia de las EET presentado por Austria para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.

2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 1 920 000 EUR.

Artículo 18

1. Queda aprobado el programa de vigilancia de las EET presentado por Portugal para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.

2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 1 135 000 EUR.

Artículo 19

1. Queda aprobado el programa de vigilancia de las EET presentado por Eslovenia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.

2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 435 000 EUR.

Artículo 20

1. Queda aprobado el programa de vigilancia de las EET presentado por Finlandia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.

2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 1 160 000 EUR.

Artículo 21

1. Queda aprobado el programa de vigilancia de las EET presentado por Suecia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.

2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 305 000 EUR.

Artículo 22

1. Queda aprobado el programa de vigilancia de las EET presentado por el Reino Unido para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.

2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 5 570 000 EUR.

Artículo 23

La participación financiera de la Comunidad a los programas de vigilancia de las EET mencionados en los artículos 1 a 22 equivaldrá al 100 % del gasto, excluido el impuesto sobre el valor añadido, efectuado por los Estados miembros en cuestión en relación con las pruebas realizadas, hasta un importe máximo de 8 EUR por prueba para las pruebas efectuadas entre el 1 de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2005 en los animales de las especies bovina, ovina y caprina mencionados en el anexo III del Reglamento (CE) nº 999/2001.

*CAPÍTULO II****Aprobación de los programas de erradicación de la EEB y participación financiera asignada a estos programas****Artículo 24*

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la EEB presentado por Bélgica para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.
2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 250 000 EUR.

Artículo 25

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la EEB presentado por Chequia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.
2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 2 500 000 EUR.

Artículo 26

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la EEB presentado por Dinamarca para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.
2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 200 000 EUR.

Artículo 27

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la EEB presentado por Alemania para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.
2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 875 000 EUR.

Artículo 28

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la EEB presentado por Estonia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.

2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 25 000 EUR.

Artículo 29

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la EEB presentado por Grecia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.
2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 150 000 EUR.

Artículo 30

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la EEB presentado por España para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.
2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 1 320 000 EUR.

Artículo 31

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la EEB presentado por Francia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.
2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 500 000 EUR.

Artículo 32

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la EEB presentado por Irlanda para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.
2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 4 000 000 EUR.

Artículo 33

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la EEB presentado por Italia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.
2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 205 000 EUR.

Artículo 34

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la EEB presentado por Chipre para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.
2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 25 000 EUR.

Artículo 35

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la EEB presentado por Luxemburgo para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.

2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 150 000 EUR.

Artículo 36

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la EEB presentado por los Países Bajos para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.

2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 450 000 EUR.

Artículo 37

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la EEB presentado por Austria para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.

2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 10 000 EUR.

Artículo 38

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la EEB presentado por Portugal para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.

2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 975 000 EUR.

Artículo 39

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la EEB presentado por Eslovenia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.

2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 25 000 EUR.

Artículo 40

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la EEB presentado por la República Eslovaca para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.

2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 25 000 EUR.

Artículo 41

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la EEB presentado por Finlandia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.

2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 25 000 EUR.

Artículo 42

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la EEB presentado por el Reino Unido para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.

2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 4 235 000 EUR.

Artículo 43

La contribución financiera de la Comunidad a los programas de erradicación de la EEB mencionados en los artículos 24 a 42 equivaldrá al 50% de los pagos efectuados por los Estados miembros en cuestión a fin de indemnizar a los propietarios de los animales sacrificados y destruidos conforme a su programa de erradicación, hasta un importe máximo de 500 EUR por animal.

CAPÍTULO III

Aprobación de los programas de erradicación de la tembladera y participación financiera asignada a estos programas*Artículo 44*

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la tembladera presentado por Bélgica para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.

2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 105 000 EUR.

Artículo 45

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la tembladera presentado por Chequia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.

2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 20 000 EUR.

Artículo 46

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la tembladera presentado por Dinamarca para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.

2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 5 000 EUR.

Artículo 47

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la tembladera presentado por Alemania para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.

2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 2 275 000 EUR.

Artículo 48

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la tembladera presentado por Estonia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.

2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 10 000 EUR.

Artículo 49

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la tembladera presentado por Grecia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.

2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 1 555 000 EUR.

Artículo 50

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la tembladera presentado por España para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.

2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 9 525 000 EUR.

Artículo 51

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la tembladera presentado por Francia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.

2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 1 300 000 EUR.

Artículo 52

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la tembladera presentado por Irlanda para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.

2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 800 000 EUR.

Artículo 53

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la tembladera presentado por Italia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.

2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 2 485 000 EUR.

Artículo 54

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la tembladera presentado por Chipre para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.

2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 5 565 000 EUR.

Artículo 55

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la tembladera presentado por Letonia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.

2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 5 000 EUR.

Artículo 56

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la tembladera presentado por Lituania para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.

2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 5 000 EUR.

Artículo 57

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la tembladera presentado por Luxemburgo para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.

2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 35 000 EUR.

Artículo 58

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la tembladera presentado por Hungría para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.

2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 5 000 EUR.

Artículo 59

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la tembladera presentado por los Países Bajos para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.

2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 575 000 EUR.

Artículo 60

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la tembladera presentado por Austria para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.

2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 10 000 EUR.

Artículo 61

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la tembladera presentado por Portugal para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.

2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 695 000 EUR.

Artículo 62

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la tembladera presentado por Eslovenia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.

2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 65 000 EUR.

Artículo 63

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la tembladera presentado por la República Eslovaca para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.

2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 340 000 EUR.

Artículo 64

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la tembladera presentado por Finlandia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.

2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 5 000 EUR.

Artículo 65

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la tembladera presentado por Suecia para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.

2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 10 000 EUR.

Artículo 66

1. Queda aprobado el programa de erradicación de la tembladera presentado por el Reino Unido para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005.

2. La participación financiera de la Comunidad no excederá de 7 380 000 EUR.

Artículo 67

La contribución financiera de la Comunidad a los programas de erradicación de la tembladera mencionados en los artículos 44 a 66 equivaldrá al 50 % de los pagos efectuados por los Estados miembros en cuestión a fin de indemnizar a los propietarios de los animales sacrificados y destruidos conforme a su programa de erradicación, hasta un importe máximo de 50 EUR por animal, y el 100 % del coste, excluido el impuesto sobre el valor añadido, del análisis de muestras destinado a la determinación del genotipo hasta un importe máximo de 10 EUR por prueba de genotipado.

CAPÍTULO IV

Condiciones para la participación financiera de la Comunidad*Artículo 68*

El tipo de conversión para las solicitudes presentadas en moneda nacional en el mes «n» será el tipo vigente el décimo día del mes «n + 1» o el primer día anterior para el que se haya fijado un tipo.

Artículo 69

1. La participación financiera de la Comunidad en los programas de erradicación y vigilancia de las EET contemplados en los artículos 1 a 66 se concederá si la aplicación de los mismos se ajusta a las disposiciones pertinentes de la legislación comunitaria, incluidas las normas sobre competencia y sobre adjudicación de contratos públicos, y a condición de que los Estados miembros en cuestión cumplan los requisitos siguientes:

- a) pongan en vigor, antes del 1 de enero de 2005, las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para aplicar los programas de erradicación y vigilancia de las EET;
- b) envíen, el 1 de junio de 2005 a más tardar, la primera evaluación financiera y técnica del programa, de acuerdo con el apartado 7 del artículo 24 de la Decisión 90/424/CEE;
- c) envíen un informe mensual a la Comisión sobre el desarrollo del programa de vigilancia de las EET y los pagos efectuados, en el plazo de cuatro semanas a partir del final del mes correspondiente; estos gastos se presentarán en soporte electrónico, de conformidad con el cuadro que se presenta en el anexo de la presente Decisión;

d) transmitan, antes del 1 de junio de 2006, un informe final sobre la ejecución técnica del programa de erradicación y vigilancia de las EET, acompañado de justificantes de los pagos efectuados y de los resultados conseguidos durante el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2005;

e) apliquen eficazmente los programas;

f) no hayan solicitado, ni tengan intención de solicitar, otra contribución financiera para estas medidas.

2. En caso de que el Estado miembro no cumpla estas normas, la Comisión reducirá la contribución comunitaria teniendo en cuenta la naturaleza y la gravedad de la infracción, así como la pérdida económica sufrida por la Comunidad.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 70

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2005.

Artículo 71

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 2004.

Por la Comisión
Markos KYPRIANOU
Miembro de la Comisión

ANEXO

Región (1)	EEB				TEMBLADERA																
	Número de pruebas	Coste unitario	Coste total	Pruebas con los animales a que se hace referencia en los puntos 2.1 y 4.1 de la parte I del capítulo A del anexo III del Reglamento (CE) n° 999/2001	Número de pruebas	Coste unitario	Coste total	Pruebas con los animales a que se hace referencia en los puntos 2.2, 4.2 y 4.3 de la parte I del capítulo A del anexo III del Reglamento (CE) n° 999/2001	Número de pruebas	Coste unitario	Coste total	Pruebas con los animales a que se hace referencia en el punto 2 de la parte II del capítulo A del anexo III del Reglamento (CE) n° 999/2001	Número de pruebas	Coste unitario	Coste total	Pruebas con los animales a que se hace referencia en el punto 3 de la parte II del capítulo A del anexo III del Reglamento (CE) n° 999/2001	Número de pruebas	Coste unitario	Coste total	Pruebas con los animales a que se hace referencia en el punto 4 de la parte II del capítulo A del anexo III del Reglamento (CE) n° 999/2001	
Total																					

(1) Los datos por región sólo son necesarios en el informe final.